



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

INTERNO:	O-1709
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00473-00
DEMANDANTE:	DRAEGUER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., treinta 30 de enero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 24 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **DRAEGUER COLOMBIA S.A.**, contra el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Casz.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00449-00
DEMANDANTE:	BRAYAN SMITH PENAGOS AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 (fls. 223 a 248 C1), mediante la cual se modificaron los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de abril de 2018 y confirmó en todo lo demás, a través de la cual se había accedió a las pretensiones.

2.- Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00361-00
DEMANDANTE:	SEBATIAN ASTUDILLO TOSNE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 (fls. 143 a 153), mediante la cual se modificar el numeral segundo y revocar el cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2017 (fls 81 a 95) y confirmó en todo lo demás, a través de la cual se había accedió a las pretensiones.

2.- Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No.:	110013343064-2016-00275-00
DEMANDANTE:	CREMIL
DEMANDADO:	NEIRA NEIRA Y CIA LTDA
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida en el proceso de la referencia (fl. 177) toda vez que *"En la parte resolutive numelares primero, segundo y tercero el nombre de la sociedad NEIRA Y NEIRA CIA LTDA por el de NEIRA NEIRA CIA LTDA "*.

Así las cosas revisada la providencia en estudio (fls. 166 a 176) se evidencia que en efecto por error involuntario en los numerales indicados por el apoderado de CREMIL se incluyó la letra "Y", relacionándose como parte enjuiciada *"NEIRA Y NEIRA CIA LTDA"* cuando el nombre correcto de la demandad es *"NEIRA NEIRA CIA LTDA"*; por tanto de conformidad con el artículo 285 del CGP se estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de tener para todos los efectos que la parte accionada es NEIRA NEIRA CIA LTDA.

De otro lado, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en escrito visible a folios 176 a 186, en contra la sentencia expedida en audiencia llevada a cabo el 05 de julio de 2018 (fls.161 a 176), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 05 de julio de 2018 en la demanda instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL contra NEIRA NEIRA Y CIA LTDA teniendo para todos los efectos como parte demandada a la sociedad NEIRA NEIRA Y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y no como aparece en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive. En lo demás se mantiene inalterable la providencia corregida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 05 de julio de 2018, que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos.

Expediente No. 110013343 064 **2016-00275**
Restitución de bien inmueble

TERCERO REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00148-00
Demandante	ARIELITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **ARIELITO ODRÍGUEZ MARTINEZ** en nombre propio y en representación del menor, **DEIBY MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA; HEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **WENDY DAYANNA POVEDA RODRIGUEZ, WEIMAR DUVAN POVEDA RODRIGUEZ, ERIKA ROXXANA POVEDA RODRIGUEZ; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **LUISA FERNANDA AVILEZ RODRIGUEZ, MARIA LUISA VELEZ AVILEZ RODRIGUEZ, SALMA SOFIA AVILEZ RODRIGUEZ; BLANCA MARIA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **YOSER ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ; LEYDI PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **JUAN DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ; MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARDIN NAIHARA GUZMAN RODRIGUEZ** por medio de apoderado y a través del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del SLP PROFESIONAL Ariel Rodríguez Vargas en desarrollo de la orden de

operaciones N° 009 "FARAON" a la orden de operaciones "euforia" de la BRIM 23. (fls31 c. 1).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del SLP PROFESIONAL Ariel Rodríguez Vargas en desarrollo de la orden de operaciones N° 009 "FARAON" a la orden de operaciones "euforia" de la BRIM 23.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$175.824.602.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, trata sobre la falla en el servicio con ocasión a la muerte del soldado profesional Ariel Rodríguez Vargas, la cual se presentó el día 20 de febrero de 2016. (fl 68 c1.)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 21 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **21 de febrero de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **04 de mayo de 2018** (fl. 50 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (21 de febrero al 03 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 24 a 29 c1 emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante los señores **ARIELITO ODRÍQUEZ MARTINEZ** en nombre propio y en representación del menor, **DEIBY MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA; HEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **WENDY DAYANNA POVEDA RODRIGUEZ, WEIMAR DUVAN POVEDA RODRIGUEZ, ERIKA ROXXANA POVEDA RODRIGUEZ; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **LUISA FERNANDA AVILEZ RODRIGUEZ, MARIA LUISA VELEZ AVILEZ RODRIGUEZ, SALMA SOFIA AVILEZ RODRIGUEZ; BLANCA MARIA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **YOSER ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ; LEYDI PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **JUAN DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ; MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARDIN NAIHARA GUZMAN RODRIGUEZ** se

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

encuentran legitimada en la causa por activa, por cuanto se acredita su vínculo familiar con el señor **ARIEL RODRIGUEZ VARGAS** (Q.E.P.D.)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño ocasionado por la muerte del SLP PROFESIONAL Ariel Rodríguez Vargas en desarrollo de la orden de operaciones N° 009 "FARAON" a la orden de operaciones "euforia" de la BRIM 23., puede ser atribuible a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** (fls31 c. 1).

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Los señores **ARIELITO ODRÍGUEZ MARTINEZ** en nombre propio y en representación del menor, **DEIBY MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA; HEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **WENDY DAYANNA POVEDA RODRIGUEZ, WEIMAR DUVAN POVEDA RODRIGUEZ, ERIKA ROXXANA POVEDA RODRIGUEZ; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de los menores, **LUISA FERNANDA AVILEZ RODRIGUEZ, MARIA LUISA VELEZ AVILEZ RODRIGUEZ, SALMA SOFIA AVILEZ RODRIGUEZ; BLANCA MARIA RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **YOSER ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ; LEYDI PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VARGAS** actuando en nombre propio y en representación del menor, **JUAN DAVID RODRIGUEZ**

RODRIGUEZ; MARGARITA RODRIGUEZ VARGAS actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARDIN NAIHARA GUZMAN RODRIGUEZ** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Señor Ministro de Defensa y Comandante General del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visible a folio 55 A 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00310-00
DEMANDANTE:	JHONATAN ARLEY SÁNCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	PREVIO DESISTIMIENTO PRUEBA Y FIJA FECHA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 03 de mayo de 2018, se dispuso (fls. 188 - 189 C1):

“(...) Así mismo, de acuerdo con la petición de la apoderada de la parte actora, de aplazar la audiencia por no haberse practicado aún la Junta Médico Laboral al actor, la cual se encuentra debidamente justificada, el despacho procede a SUSPENDER la presente audiencia

Por lo anterior y una vez se allegue la Junta Médico Laboral practicada al demandante, se deberá INGRESAR el expediente al Despacho para el recaudo del material probatorio y mediante auto que será notificado por estado a las partes, se dará continuidad a la presente audiencia de pruebas (...).”

A través de proveído del 01 de octubre de 2018, se dispuso requerir a la parte demandante para que informara respecto al trámite del Acta de Junta Médico Laboral practicada al actor. (fl. 191 C1).

De igual manera, se debe indicar que el día 03 de octubre de la presente anualidad la apoderada de la parte actora informó respecto al trámite de la Junta Médico Laboral que se le debe practicar al señor Jhonatan Andrey Sánchez Gutiérrez, en el entendido que al parecer al mencionado señor no le asiste interés en practicarse dicho examen. (fl. 193 c.1)

No obstante, se deben hacer las siguientes aclaraciones. En primer lugar, las partes están en el deber de colaboración al Juez para la práctica de las pruebas y diligencias según lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, por tal razón el Despacho es evidente la falta de interés del demandante en la práctica de la prueba que hace falta, lo que no puede paralizar en forma indefinida el término del proceso.

El Despacho advierte que ya transcurrió con creces el término de ejecutoria de las providencias mencionadas, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a allegar la prueba faltante Acta de Junta Médico Laboral, necesaria dentro del presente asunto, y en todo caso, no ha estado presto a realizar las gestiones necesarias para su práctica

En efecto, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, la parte interesada es quien debe cumplir la carga que se le impuso para el recaudo del acto procesal en comento, y de no ser así, de oficio el juez desistirá de dicha prueba.

A folio 193 C1, la apoderada del actor manifiesta que ha sido imposible ubicar tener acceso a dicha acta de Junta Médica Laboral, por cuanto al comunicarse con el actor éste último informa no recordar lo informado por el ortopedista y que varias veces lo ha requerido telefónicamente a lo cual respondió que no tiene tiempo y que está trabajando.

Es decir, la parte actora no ha gestionado en debida forma el procedimiento necesario para obtener por parte de la demandada el Acta de Junta Médico Laboral, lo que constituye una falta a los deberes de colaboración de las partes con el Juez, la cual ha generado una parálisis del presente asunto, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

RESUELVE:

1.- Se REQUIERE a la parte demandante y a su apoderado judicial conforme al artículo 178 del CPACA, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a gestionar en debida forma todos los trámites para obtener el Acta de Junta Médico Laboral

Si vence el término indicado en esta providencia sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto dicha prueba, y se dispondrá la continuación del proceso en la etapa que se deba, y se condenará en costas y perjuicios al demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- FIJAR fecha de reanudación de audiencia de pruebas para el día **once (11) de Julio del año 2019, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

Notifíquese la presente determinación por estado y a través de mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, en caso que el apoderado haya suministrado correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00390-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CCEFICIENTE
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. Por medio de auto de fecha 30 de julio de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día 18 de octubre de 2018. Sin embargo debido a la renuncia de la titular del Despacho no se pudo llevar a cabo dicha diligencia.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019)** a las **Once (11:00 a.m.)**
3. Respecto a la solicitud consignada a folios 206 y 207 del cuaderno N° 1, este Despacho llevará a cabo el testimonio de conformidad al artículo 224 del Código General del Proceso, es decir para realizarlo mediante videoconferencia u otro medio tecnológico, en consecuencia, se comisiona al Juez Administrativo de Cali para que realice las gestiones pertinentes para recaudar el testimonio del señor Carlos Alberto Molina Díaz.
4. De otro lado se observa que a folios 217 a 222 la Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente revocó el poder conferido al Dr. Víctor Andrés Sandoval Peña.

No obstante lo anterior, el día 14 de noviembre de 2018 la misma Secretaria de la demandada otorgó poder al Dr. Juan Carlos Jiménez como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente razón por la cual el Despacho RECONOCE personería jurídica para actuar al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 1.015.407.639 y T.P. N° 213.500 del C.S. de la J. de conformidad al poder obrante a folio 229 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

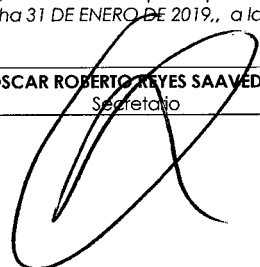

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019,, a las 8:00 a.m.



OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y
CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00534
DEMANDANTE:	OLGA ANDRADE DE MURCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **ONCE
(11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **nueve a.m (09:00 a.m.)**.

Por Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

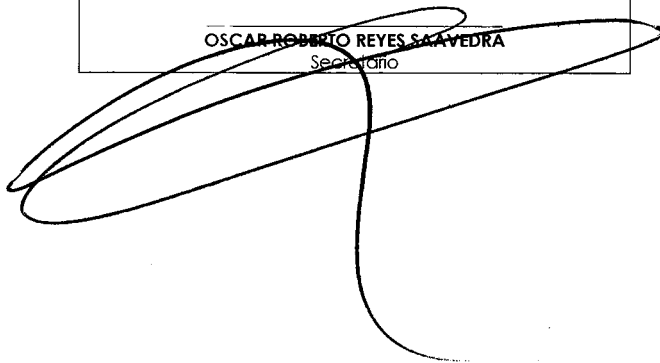

ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019,, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

11

12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y
CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00442-00
DEMANDANTE:	G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO	AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **Doce y Treinta a.m (12:30 a.m).**

Por Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019., a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario

4

1



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00086-00
DEMANDANTE:	JOSUE DAVID CANTILLO OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Josué David Cantillo Oliveros**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral por **Josué David Cantillo Oliveros** el día 15 de marzo de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Josué David Cantillo Oliveros**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$20.715.467,86.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Josué David Cantillo Oliveros** ocurrieron el día 15 de marzo de 2016 lesionándose el brazo izquierdo, como consta a folios 27 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de marzo de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **16 de marzo de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **21 de marzo de 2018** (fl 38 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de julio a 10 de octubre de 2016), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 37 C1 emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Josué David Cantillo Oliveros**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Josué David Cantillo Oliveros**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Josué David Cantillo Oliveros**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
